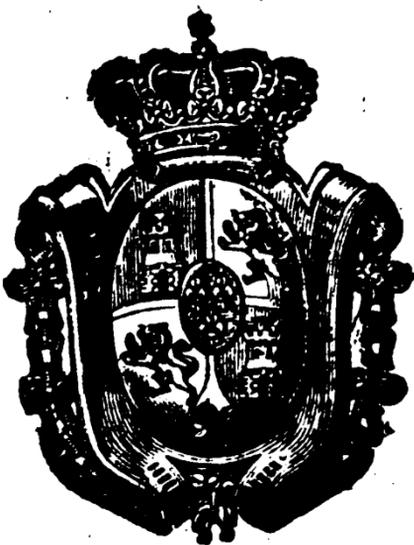




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843, esceptuando á los gefes, oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las causas de los esceptuados continuarán sustanciándose;

pero de su resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.

Dado en palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

La Reina ha tenido á bien mandar, que interin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública se observen para la espedicion y presentacion de pasaportes las reglas siguientes:

1.ª Los pasaportes serán espedidos en las capitales de provincia por los gefes políticos; en las comisarias de partido por los comisarios respectivos; en los puntos donde no resida el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.

2.ª Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la espedicion segun la regla anterior; pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

3.ª Para espedir un pasaporte bastará por

punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo día una nota al comisario del distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.

4.ª El gefe político podrá espedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue conveniente, dando de ello noticia, si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las anotaciones en los padrones ó registros de la comisaria y celadurías respectivas.

5.ª Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª fiador alguno para la espedicion de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las excepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar iudicadamente molestias ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la real orden circular de 1.º de marzo de 1838 espedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.ª No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la real orden circular de 18 de agosto de 1838 sobre espedicion de pasaportes por las secretarías de estado y del despacho, ni en lo determinado en la regla 6.ª de la misma real orden acerca de pasaportes militares.

7.ª No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el *pase* establecido al efecto en la real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

8.ª Espedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el gefe político de la provincia espedir esta clase de documentos.

9.ª En los gobiernos políticos, en las comisarias, celadurías y alcaldías respectivamente se

llevará un registro especial, en que se anóten las espediciones de pases, con expresion del nombre de la persona á quien se hubieren concedido, y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su espedicion, segun lo prevenido en la citada real orden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernoctan, el gefe político ó el comisario, el celador y el alcalde en su caso podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados y sin causarles por ello gasto ni gravámen de ninguna especie.

12. Cuando el viajero llegue al punto de su destino deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de 48 horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de esta especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla dará el celador cuenta al comisario, á fin de que este lo haga al gefe político para que adopte la disposicion que estime justas en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR:

Excmo. Sr.: Con el fin de que se lleve á debido efecto lo prevenido en el art. 4.º, tratado 3.º, tit. 3.º de las ordenanzas generales de la armada, y despues de oir el dictámen de la junta de direccion de la misma, ha venido la Reina (Q. D. G.) en ordenar lo siguiente:

1.º Todos los gefes y oficiales de las clases activas de la armada, desde capitan à alférez de navio, ambas inclusive, deben adquirir de su propiedad un quintante ó sestante, un anteojo de dia, un estuche de matemáticas, un ejemplar de las ordenanzas vigentes, uno idem de la obra titulada Arte de aparejar y maniobras de los buques, uno idem del compendio de artillería de Ciscar, uno idem de las Tablas de Mendoza de cualquiera de las ediciones conocidas, uno idem del *Diccionario marítimo*, uno idem de la Cartilla de Constitucion de O-Scalan, uno idem del Telégrafo marítimo, uno idem del Plan de señales de Mazarredo, el curso completo de matemáticas que hayan estudiado, el derrotero de los mares en que se navega, el Almanaque náutico del año corriente y el de los sucesivos que haya publicado el observatorio, las cartas generales y particulares de los mares en que se navegue, y un cuartier de reduccion.

2.º Los mismos gefes y oficiales mandando buque deberán tener un anteojo de noche y un buen reloj de segundos.

3.º Cada guardia marina al tiempo de embarcarse deberá presentar al oficial encargado de ellos, ó en su defecto al comandante del buque, un octante, un anteojo de dia, un estuche de matemáticas, un ejemplar del Arte de aparejar y maniobras de los buques, uno idem del *Diccionario marítimo*, uno idem de la Cartilla marítima, uno idem de las Tablas de Mendoza, el curso de matemáticas que haya estudiado, el Almanaque náutico del año corriente, las cartas generales y particulares de los mares en que se navegue, y un cuartier de reduccion.

4.º En todo buque del porte de 10 cañones inclusive arriba y en los vapores que escedan de la fuerza de 100 caballos, se embarcará por cuenta del gobierno, y á cargo de su comandante para los usos del servicio, un cronómetro, un horizonte artificial, un barómetro y un termómetro.

5.º En los navios, fragatas y vapores cuya fuerza esceda de 300 caballos embarcará ademas el gobierno, á cargo tambien del comandante para los usos dichos en el anterior artículo, un atlas que comprenda las cartas generales y particulares de los mares en que el buque esté destinado à operar, un portulano de dichos mares, un ejemplar del derrotero de los mismos.

6.º En todo buque, cualquiera que sea su porte, embarcará el gobierno, á cargo del segundo comandante ú oficial de detall, para los

usos espresados, un ejemplar de la ordenanza vigente, uno idem de la de 1748, cuya parte judicial rige todavia, uno idem de la de matriculas, uno idem de la de arsenales, uno idem del formulario de cuenta y razon, uno idem de la obra completa Juzgados militares de Colon, uno idem del reglamento de presas, uno idem de cada uno de los reglamentos que estén en uso en el servicio de los buques, un ejemplar del Telégrafo marino, uno idem del plan de señales de Mazarredo.

7.º Asi mismo será de cuenta del gobierno poner à cargo del oficial encargado de los guardias marinas en los navios y fragatas para la instruccion de estos jóvenes, un quintante ó sestante con pié, un horizonte artificial, un juego de cartas de los mares en que navegue el buque, un portulano de idem, un derrotero de idem, un ejemplar de las ordenanzas vigentes.

8.º Para la instruccion de los guardias marinas en la parte relativa á ordenanzas, formacion de procesos y demas ramos, podrá el oficial encargado de ellos hacer uso de los libros que se señalen á cargo del segundo comandante ú oficial de detall.

9.º El comandante de cada buque señalará un paraje à propósito donde puedan los guardias marinas colocar con seguridad sus libros é instrumentos al cuidado especial del oficial encargado de su instruccion.

10. Los comandantes generales de los departamentos y apostaderos, por sí ó por medio de un gefe à quien comisionen al efecto, procederán desde luego à una escrupulosa revista con el fin de conocer los instrumentos y libros que posee cada uno de los espresados gefes, oficiales y guardias marinas que se hallen á sus órdenes embarcados ó con destinos en tierra, formando para cada uno un estado en el que se espese el número, estado de vida y demas circunstancias de los objetos que presente, y se puede venir en conocimiento de los que le faltan para el completo de los que se le señalan en su respectivo artículo.

11. Dicha revista se repetirá todos los años por el mes de enero; y siempre que se verifique remitirán los comandantes generales à este ministerio copia de los antedichos estados.

12. Los comandantes generales de los departamentos proveerán à los buques destinados en la comprension de su mando de los libros y carta que se señalan en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, adquiriéndolos en los dedósitos per-

tenecientes à la direccion hidrogràfica y abonando su importe de los fondos destinados à gastos de material.

13. El gobierno proveerà lo conveniente para la adquisicion de los instrumentos y cronómetros de que hacen mencion los referidos artículos.

14. Asimismo cuidará el gobierno de proveer à los gefes, oficiales y guardias marinas de todos los instrumentos y libros de que carezcan y los partícipes quedarán sujetos al descuento de un tercio de sueldo hasta extinguir el importe de lo que reciban.

15. El comandante general del apostadero de la Habana y el comandante de marina del de Filipinas ejecutarán lo prevenido en los artículos 12, 13 y 14, respecto à los buques y oficiales que tienen à sus órdenes, adquiriendo los objetos que sean necesarios de los fondos de sus respectivas consignaciones.

16. Al desarme de cualquier buque, el ayudante mayor general del departamento ó apostadero se hará cargo de los instrumentos y libros pertenecientes al gobierno.

De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y circulacion à quien corresponda à los efectos de su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1845.
—Francisco Armero.—Señor director general de la armada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 del corriente à las doce de su mañana para el segundo remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Entrambas-mestas con su intervencion de Puenteviego que se halla en la cantidad de 96,910 rs. vn. anuales.

El dia 6 de mayo próximo à la misma hora se verificará el primer remate del portazgo de Fajalansa en la cantidad de 10,120 rs. vn. y los segundos del Corral de Almaguer, con su intervencion de Villatobas, en la cantidad de 61,389

rs. y el de Pedroñeras con la suya de la Mota del Cuervo en 94,100 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

El ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares ha acordado sacar à la subasta, en sus casas consistoriales el dia 3 de mayo próximo à las doce de la mañana, el arrendamiento de tres tejares pertenecientes à los propios, sitos al otro lado del rio Nares, inmediatos à la barca, por término de un año contado desde el 19 del indicado mayo hasta 18 del propio mes y año de 1846; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

MERCADO.

Madrid 24 de abril.

Trigo de 29 à 35 rs. vn.

Cebada de 12 à 14 rs. vn.

Algarrobas à 20 rs. vn.

Aceite de 56 à 58 rs. arroba.

Id. filtrado à 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan à satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias à que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido à hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*